SENTENCIA N° 120-2006. TRIBUNAL ADUANERO NACIONAL. San José a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil seis.

Conoce este Tribunal el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor ……., agente aduanero en relación con la resolución RES-DCF-214-2006 del día 30 de diciembre del año dos mil tres.

RESULTANDO

I.- Con la resolución N° RES- DCF- 214 del 30 de diciembre de 2003 la Dirección General de Aduanas dicta acto final del procedimiento ordinario de suspensión seguido en contra del señor agente aduanero ……. de conformidad con el artículo 240 inciso d) de la Ley General de Aduanas. Mediante el cual determina que el auxiliar presentó tardíamente el permiso de autorización de importación de precursores, en las declaraciones aduaneras ….. del 15-10-99 y …… del 09-12-99, incumpliendo la obligación establecida en los numerales 86, 88 de la Ley 7557 y la nota técnica 58 del Sistema Armonizado Centroamericano. (folios 670-83 del Tomo II del Expediente Administrativo)

II.- A través de la resolución N° RES-DN-426 del 28 de noviembre de 2005 la Dirección General de Aduanas conociendo del recurso de reconsideración procede a recalificar la sanción impuesta aplicándole el artículo 236 inciso 24 de la Ley 8373, pues considera que los hechos califican dentro de este nuevo tipo sancionador con multa de $500. (Folios 722-733)

III.- El interesado presenta escrito del 9 de diciembre de 2005, su inconformidad con la sanción recalificada e impuesta de conformidad con el artículo 236 inciso 24, pidiendo se declare con lugar el recurso y se archiven los autos. (735-737)

IV.- Con los escritos de fecha 17 y 31 de enero 2006 el señor ……. acepta la sanción y paga los $500 con entero de gobierno ……. de fecha 16 de enero de 2006 ante el Banco de Costa Rica y manifiesta por escrito su deseo de desistir del recurso de apelación para que se archiven los autos. (folios 755-760)

V.- Mediante Auto 023 del 30 de marzo de 2006 el Tribunal Aduanero separa a la Licda. Mariela Chacón Salas del conocimiento del recurso de apelación y en su lugar se integra al colegiado el licenciado Luis Aguilar Castro, como miembro abogado, durante el periodo 27-28 de abril de los corrientes, de conformidad con el acuerdo 062-H del 19 de abril 2006. (Folios 754, 758, 762, 766)

VI.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el licenciado Desiderio Soto Sequeira; y,

CONSIDERANDO UNICO

El instituto del desistimiento de gestiones aduaneras no tiene regulación expresa en la Ley General de Aduanas por lo cual debe estarse a lo ordenado en los artículos 208, 272 de ese texto jurídico y al artículo 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que remiten a las normas de procedimiento del Código Tributario y de la Ley General de Administración Pública respectivamente. En este sentido vemos que los artículos 337, 338 y 339 de la Ley General de Administración Pública, facultan al interesado a *desistir* del recurso de apelación, puesto que al ser un derecho o garantía procesal que le asiste como parte con interés legítimo y actual, el cual solo se analiza frente al interés público que tuviese que ejercer la Administración Pública en este procedimiento, y en razón de que en la especie tal desistimiento solo afecta los intereses del recurrente según

los autos elevados al Tribunal, ya que, no existe ningún interés público en virtud del cual el Tribunal deba conocer del recurso de apelación, lo procedente es acoger la petición y tener por desistido el recurso de apelación, ordenando la remisión de los autos a la Dirección General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 208, 272 de la Ley General de Aduanas; 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, 337, 338 y 339 de la Ley General de la Administración Pública se resuelve. Por mayoría este Tribunal acoge la gestión de desistimiento. Remitir los autos a su lugar de origen. Voto salvado del Lic. Gómez Sánchez quien revoca la resolución de la Dirección General de Aduanas y confirma el acto emitido por la Aduana.

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto

Alejandra Céspedes Zamora

Luis Alberto Aguilar Castro

Luis Alberto Gómez Sánchez

Dick Rafael Reyes Vargas

Desiderio Soto Sequeira

Nota del licenciado Reyes Vargas. Participa el suscrito de la presente resolución; toda vez, que conforme el principio de no reforma en perjuicio considero no puede este Tribunal corregir la actuación irregular de la Dirección General de Aduanas que, en mi criterio de manera ilícita recalifica el tipo penal en serio detrimento del principio de especialidad de la norma sancionadora, por lo que estimo no aplica lo regulado en el numeral 3 del artículo 339 de la ley General de la Administración Pública.

Dick Rafael Reyes Vargas

Voto salvado del licenciado Gómez Sánchez. No comparto la posición de mayoría y no puedo acoger el desistimiento presentado por el recurrente, porque de conformidad con los hechos que constan en autos y a la conducta desplegada por el sujeto sancionado la sanción impuesta en acto final es la correcta, incurriendo en un grave error la Dirección General de Aduanas al recalificar la sanción del artículo 240 inciso d, tres meses de suspensión, al artículo 236 inciso 24, imponiendo una multa de $500 dólares, razón por la cual ordeno revocar la resolución de la Dirección General que resuelve el recurso de reconsideración y confirmo la decisión establecida en el acto final donde se impone la sanción de tres meses de suspensión.

Si se revisa cuidadosamente los autos, se verifica que efectivamente el sujeto sancionado hace constar el cumplimiento de un requisito no arancelario induciendo a error a la autoridad aduanera, cuando en realidad no contaba con los permisos necesarios para realizar el trámite de internamiento de las mercancías. Por otro lado, la jurisprudencia de este Tribunal citada por la Dirección General y que le sirve de base para modificar el criterio, no es aplicable al caso porque se refiere a otros supuestos, lo que es claro con una leída diligente e integral de la misma.

Al haber recurrido el sujeto infractor ante este órgano, permite al Tribunal la revisión integral de lo actuado por la Administración incluso realizar una reforma en perjuicio del recurrente, en este caso confirmando la sanción más gravoso impuesta en acto final y no la displicente del recurso de reconsideración. Sobre este tema existe abundante jurisprudencia de la Sala Tercera y Sala Cuarta de la Corte Suprema de justicia, la que incluso ha sido citada por el suscrito en sentencia de mayoría y otros votos salvados.

Luis Gómez Sánchez